



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 SEP 2021

Ref. Proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2020 – 00084

Demandante: Samuel León Achury

Demandados: César Hernando Álvarez

El mandatario judicial de la parte actora, solicita que se profiera sentencia, argumentando que los inquilinos, han sido renuentes al pago de los cánones de arrendamiento, y han abandonado el inmueble, causándole perjuicios a su propietario.

Se le reitera al togado que asiste a la parte actora que uno de los requisitos *sine qua non*, para que se pueda proferir sentencia es que la litis esté debidamente integrada, esto es, que la parte demandada debidamente notificada del auto admisorio de la demanda.

Como quiera que en este asunto los demandados no se han notificado del auto admisorio, no se accederá a la solicitud de proferir sentencia, máxime que las normas procesales como las normas especiales, no contemplan alguna circunstancia excepcional para que se adopte una decisión que dirima la instancia, sin necesidad de que éstos estén notificados.

De igual manera, hay que señalar que en proveído del 5 de agosto de 2021, se requirió a la parte actora para que adelantara las gestiones para notificarle a los demandados el auto admisorio de la demanda, sin que a la fecha no se acredite cabalmente el cumplimiento de dicha carga procesal, se le requerirá nuevamente para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, adelante las gestiones para notificarle a éstos el referido auto admisorio, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Por último, se agregará el despacho comisorio proveniente de la Inspección de Policía de este municipio, y que da cuenta de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud de proferir sentencia por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO. Se REQUIERE nuevamente al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a adelantar las gestiones para



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

notificarles el auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

TERCERO. El despacho comisorio allegado y debidamente diligenciado MANTÉNGASE agregado a los autos, y póngase en conocimiento de la parte interesada para que en el término de cinco (5) días a la notificación de este proveído, estime lo pertinente (art. 40 del C. G.P.).

Se REQUIERE al secuestre para que rinda informes mensuales de su administración. Por secretaría, líbresele comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ